

Primero.—La normalización de etiquetado y composición de los productos textiles, tal y como se establece por la Orden de este Departamento de 7 de septiembre de 1967, será obligatoria conforme al siguiente calendario:

1. Para hilados y tejidos, desde el 1 de abril de 1970.
2. Para pasamanería en general, desde el 1 de mayo de 1970.
3. Para confecciones de todo tipo, desde el 1 de julio de 1970.

Segundo.—En el texto de la Orden de 7 de septiembre de 1967 se efectuarán las siguientes rectificaciones:

1. La palabra «regeneradas», que figura en distintas partes del texto legal, se sustituirá por la palabra «reprocesadas».
2. El punto 1.1 del Anexo quedará redactado así: «1.1. Viscosa. Son los filamentos y fibras textiles de celulosa obtenidos mediante la hilatura por el procedimiento «viscosas». Se designará con el término «rayón», cuando se trate de hilos continuos, y con el término «fibrana», cuando se trate de fibras discontinuas o cortadas.»
3. La denominación «Polinósica» del punto 1.2 del Anexo será sustituida por «Fibras de alto módulo».

Disposición adicional.—Se faculta a la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas para dictar las disposiciones por las que deberán regirse los Organismos oficiales o particulares a quienes pueda facultarse como Centros de análisis de los productos textiles.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de febrero de 1970

LOPEZ DE LETONA

Hmo. Sr. Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 384/1970, de 5 de febrero, por el que se prorrogaba hasta el día 31 de marzo próximo la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de extractos y jugos de carne en envases de más de cinco kilogramos, que fué dispuesta por Decreto 618/1968

El Decreto seiscientos dieciocho, de cuatro de abril de mil novecientos sesenta y ocho, dispuso la suspensión, por un periodo de tres meses, de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación, entre otras mercancías, de extractos y jugos de carne en envases de más de cinco kilogramos. Dicha suspensión, para algunas de las mercancías a las que afectaba, ha sido prorrogada hasta el día treinta y uno de diciembre último por sucesivos Decretos, siendo el último el dos mil doscientos treinta y ocho, de trece de septiembre próximo pasado.

Por subsistir para los citados extractos y jugos de carne las razones y circunstancias que motivaron la suspensión de derechos, es aconsejable prorrogarla hasta el día treinta y uno de marzo próximo, inclusive, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorrogaba hasta el día treinta y uno de marzo próximo, inclusive, la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de extractos y jugos de carne en envases de más de cinco kilogramos, clasificados en la partida dieciséis punto cero tres A del Arancel de Aduanas, que fué dispuesta por Decreto seiscientos dieciocho, de cuatro de abril de mil novecientos sesenta y ocho, por lo que para las citadas mercancías será de aplicación la expresada suspensión de derechos en el período comprendido entre los días uno de enero y treinta y uno de marzo, ambos inclusive, del presente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 385/1970, de 5 de febrero, por el que se modifica el texto y los derechos arancelarios de la P. A. 44.14.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente modificar el texto y los derechos arancelarios de la P. A. cuarenta y cuatro punto catorce del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Producto	Derecho definit.	Derecho transit.
44.14	Maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 5 mm.; chapas y madera para contrachapados de igual espesor		
	A. Tablillas de cedro (<i>pinus in-census</i>) con dimensiones máximas de 30 cm. por 10 cm. por 0,5 cm.	1 %	1 %
	B. Las demás	22 %	16 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 386/1970, de 5 de febrero, por el que se modifica el texto y los derechos arancelarios de la partida 70.19 A-2.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tra-